

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: **EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

PROCESO DE FUERO SINDICAL –SOLICITUD DE REINSTALACIÓN- PROMOVIDO POR CLAUDIA PATRICIA PURGARAN CASTILLO CONTRA BAVARIA S. A., AGENCIA DE SERVICIOS LOGÍSTICOS S.A.-ASL S.A. Radicado No. 25899-31-05-001-**2018-00406**-01

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020).

En atención al levantamiento de términos judiciales decretado por el Consejo Superior de la Judicatura, se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido en audiencia del 12 de noviembre de 2020 por el Juzgado Laboral del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca, mediante los cuales se negó la solicitud de nulidad propuesta.

Prevía deliberación de los magistrados que integramos esta Sala, y conforme los términos acordados, se procede a proferir el siguiente:

AUTO

1. La demandante Claudia Patricia Purgaran Castillo mediante apoderado judicial EL **18 de julio de 2018** instauró demanda especial de fuero sindical contra las entidades Bavaria S.A. y Agencia Soluciones Logísticas ASL, tendiente a que se declare que entre ella y Bavaria SA existe un contrato de trabajo a término indefinido vigente desde 12 de junio de 2015; y que al momento del traslado que efectuó tal demandada por intermedio de la ASL gozaba de fuero sindical; y como consecuencia, se ordene su reinstalación al mismo cargo de auto elevador que desempeñaba, y al pago de salarios dejados de percibir a título de indemnización, los salarios previstos en la Convención Colectiva de Trabajo Vigente, cesantías, intereses sobre las cesantías, vacaciones, primas de servicio, beneficios extralegales, aumentos salariales y las costas del proceso (fls. 1-16).

2. El Juzgado Laboral del Circuito de Zipaquirá Cundinamarca, mediante auto del 14 de febrero de 2019 dispuso la reanudación del proceso “*como quiera que venció el término de la sanción impuesta al apoderado judicial de la parte demandante*”; luego, le concedió 3 días para que aclarara “*el factor –territorial- por el cual escoge la competencia*” (fl. 20). Lo que fue subsanado en tiempo por el demandante (fl. 21).
3. Con auto del **21 de marzo de 2019** se admitió la demanda y se ordenó notificar tanto a las demandadas, y tener como parte sindical del proceso a la organización ASOTRAINCERV (fl. 22). El sindicato se notificó el 24 de julio de 2019 (fl. 23), la ASL el 14 de agosto de 2019 (fl. 25), y Bavaria SA el **19 de septiembre de 2019** (fl. 33).
4. Con auto del **18 de noviembre de 2019**, el juzgado dispone señalar como fecha para celebrar la audiencia especial consagrada en el artículo 114 del CPTSS, tan solo el **16 de abril de 2020** (fl. 64).
5. No obstante, ante la emergencia sanitaria originada por el virus COVID-19, tal diligencia no se realizó, razón por la cual, el juzgado mediante auto del 8 de julio de 2020 reprograma la audiencia para el **25 de septiembre de 2020** (fl. 66).
6. Sin embargo, la audiencia de que trata el artículo 114 del CPTSS, se celebró el **12 de noviembre de 2020**, en la que las demandadas y el sindicato dieron contestación a la demanda; igualmente, la demandada Bavaria SA solicitó llamar en garantía a Seguros Generales Suramericana S.A. A su turno, el demandante reformó la demanda, en el sentido de incluir como pretensiones, que se declare que al momento del traslado gozaba de fuero sindical, que al momento del despido de la trabajadora gozaba de fuero sindical, y como consecuencia se ordene su reintegro laboral, la reinstalación al cargo de autoelevador, y al pago de salarios dejados de percibir a título de indemnización desde el traslado y posteriormente desde el despido; y subsidiariamente, que se declare que desde el traslado y despido gozaba de fuero sindical, que se ordene el reintegro y la reinstalación al mismo cargo, al pago de salarios dejados de percibir a título de indemnización, los salarios

Proceso Especial Fuero sindical – Apelaciones de Auto
Promovido por: CLAUDIA PATRICIA PURGARAN CASTILLO
Contra BAVARIA S. A. y ASL S.A.
Radicado No. 25899-31-05-001-2018-00406-01

previstos en la Convención Colectiva de Trabajo Vigente, cesantías, intereses sobre las cesantías, vacaciones, primas de servicio, beneficios extralegales, aumentos salariales y las costas del proceso. Las demandadas contestaron dicha reforma de demanda (fl. 193-198).

7. En la misma audiencia, la juez admitió el llamamiento en garantía propuesto por la demandada Bavaria S.A., frente a la entidad Seguros Generales Suramericana S.A., por cuanto *"Se acreditó la relación contractual entre Bavaria S.A y Seguros Suramericana S.A. Se formuló en debida forma en los términos del artículo 65 del Código General del Proceso, razón por la cual el despacho admite el llamamiento en garantía respecto de Seguros Generales Suramericana, y ordena en consecuencia la notificación formal del llamado en garantía, por lo tanto se ordena que el expediente a expensas de la que solicita la llamada en garantía proceda con la notificación correspondiente, y se ordena la notificación de la llamada en garantía en los términos del artículo 66 del código general del proceso. Permanezca en consecuencia en secretaría el presente proceso"*.
8. A su turno, el apoderado de la parte demandante presentó incidente de nulidad, con fundamento en lo establecido en el artículo 29 de la Constitución Nacional y el artículo 133 del CGP, por considerar: *"Si bien es cierto que en estos procesos de fuero sindical la conducta de la empresa Bavaria ha sido de dilatar que se defina la litis, en cuanto se ha detenido el acceso a la administración de Justicia frente a la admisión de la demanda, se han utilizado como mecanismos o estrategias de que el despacho tardía de manera, la resolución de la admisión de la demanda, se presenta un incidente o por lo menos la solicitud que hace de que se llame a la aseguradora como litis consorcio, lo cual tiene la siguiente inconsistencia: Primero, es la empresa ASL la legitimada en un momento dado de adelantar el incidente de llamar a la aseguradora para que responda pues quien compró el riesgo fue la empresa ASL SA y no la empresa Bavaria S.A., cuando tenía la oportunidad en un momento dado de la empresa Bavaria SA impetrar esta figura jurídica genuina del código general del proceso una vez salga condenada para que le sean reembolsadas las supuestas pretensiones que ella ha pagado antes no, antes no porque Bavaria no es titular de la póliza, la titular de la póliza es la empresa de servicio logístico tal como lo dijo, cuál riesgo amparó, el que supuestamente si salía condenada a pagar una prestación, pero además de eso aquí en el proceso de fuero sindical no puede entenderse como un riesgo la garantía que le brinda la ley a los trabajadores que forma o encarnan la junta directiva de una organización sindical, si eso es un riesgo, entonces estamos desconociendo la constitución, o si eso es un riesgo que se puede amparar a través de una póliza entonces el derecho de asociación cuánto vale el riesgo de formar una organización sindical o cuánto vale la garantía del fuero sindical para todos los directivos, es decir, aquí inicialmente no*

Proceso Especial Fuero sindical – Apelaciones de Auto
 Promovido por: CLAUDIA PATRICIA PURGARAN CASTILLO
 Contra BAVARIA S. A. y ASL S.A.
 Radicado No. 25899-31-05-001-2018-00406-01

procede, y es nulo porque se viola el derecho de contradicción y atenta con derecho fundamental como lo es el de la asociación sindical y el del fuero, en primer lugar. En segundo lugar, no es Bavaria la legitimada para adelantar el incidente o la demanda que se pronuncia acá sobre que se llame en garantía a esta aseguradora, además de eso, esta figura permite su señoría que se desconozcan todos los términos señalados en el proceso especial de fuero sindical, donde legislador se preocupó por lo menos de definir que este proceso fuera especial, que se diera el trámite de manera pronta, tan es así que lo máximo que tiene el operador de la administración de Justicia para definir este proceso es de 5 días, pero si miramos el llamamiento en garantía tiene por lo menos que el expediente permanecer en secretaría, luego de esperar la voluntad de que se notifique al asegurador, y posteriormente para fijar una nueva fecha para resolver sobre este aspecto, su señoría estamos hablando de meses, de lo cual desconoce abiertamente los términos señalados en la misma Constitución y por ende los aquí establecidos en este proceso especial de fuero sindical. Considero su señoría que este auto es nulo porque contraría el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia y también contraría el derecho de defensa porque deja al demandante sin la oportunidad de oponerse porque el ordenamiento jurídico no le brinda atendiendo la tesis que se ha desarrollado a nivel de este despacho y del tribunal, los autos no son objeto de recurso de reposición y se vulneraría también el principio a la doble instancia, atendiendo de que contraría estos derechos fundamentales que podía en un momento dado interponer recurso el demandante, pero que efectivamente atendiendo desde luego una tesis respetable pero que no se comparte, frente a lo señalado por este despacho y por la sala del tribunal, entonces considero que como este auto conculca el derecho a la administración de justicia porque no se atiende a los principios que señala en el entendido que se debe acceder a una pronta solución de los litigios, esta maniobra desde nuevo de la empresa Bavaria S.A. contraría un principio de por lo menos de tener lo ya señalado que se dicen en las excepciones previas que en su oportunidad me pronunciaré contra ellas, pero aquí efectivamente su señoría debe por lo menos de decretar nulo el auto, en el sentido de que está contrariando los principios de la administración de justicia y el derecho de defensa de la aquí demandante y además, porque esta figura que aplicó o que solicitó la empresa Bavaria S.A., no está debida o no cumple los requisitos señalados en el artículo 64 del Código General del Proceso ni siquiera hace alusión por qué acude a esta figura si es que en el ordenamiento procesal laboral existe o no, cosa que debió alegarlo a través del artículo 145 del Código General del Proceso (sic), como esta figura no cumplió los requisitos señalados en el CPTSS, y como atenta con unos derechos fundamentales como lo expuse brevemente, solicito respetuosamente que se declare la nulidad del mencionado auto.”

9. Con auto proferido en la misma audiencia, la a quo dispone rechazar de plano la solicitud de nulidad elevada por la actora “con fundamento en el artículo 135 del CGP, como que la parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponer y

Proceso Especial Fuero sindical – Apelaciones de Auto
 Promovido por: CLAUDIA PATRICIA PURGARAN CASTILLO
 Contra BAVARIA S. A. y ASL S.A.
 Radicado No. 25899-31-05-001-2018-00406-01

expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, las causales invocadas por los motivos de la nulidad, ninguno se enmarca dentro del artículo 133 del CGP, en resumen de su argumento donde se dice que, se está dilatando el proceso, que no se está garantizando el acceso a la administración de Justicia, que no se está garantizando lo que tiene que ver con el derecho de asociación sindical, y en realidad pretende que se resuelva de plano esas dichas argumentaciones, y se resuelva de plano lo que efectivamente da pie para que se llame en garantía a Seguros Generales Suramericana que es la relación sustancial en virtud de la póliza donde actúa Seguros Generales Suramericana como aseguradora, y asimismo actúa como tomadores de la fianza la Agencia de Servicios Logísticos y como beneficiario Bavaria S.A., Cervecería del Valle, teniendo en cuenta dicha circunstancia forzoso es de concluir que no es posible acceder a una nulidad o admitir un incidente de nulidad frente a un, o no es posible admitir un incidente de nulidad frente a una circunstancia que no ha sido planteada en los términos del artículo 135 del CGP, ni cumple con los requisitos del artículo 135 ni se enmarcan en las causales enunciadas en el artículo 133 del código general del proceso, razón por la cual este despacho resuelve rechazar de plano la nulidad interpuesta por el señor abogado de la parte demandante así como del sindicato”.

10. Inconforme con la anterior decisión, el abogado de la demandante interpone recurso de apelación, en el que manifiesta *“Independientemente que se tenga o que en el ordenamiento jurídico procesal laboral no se tenga establecido que contra el auto que rechaza la nulidad proceda el recurso, y en mi entender se está aplicando la figura extraída del código general del proceso, considero que debe dársele trámite al recurso de apelación en el entendido de que el ordenamiento jurídico vía jurisprudencial ha señalado que también procede la nulidad cuando dichas providencias conculcan o vulnerar un derecho fundamental, no solamente las nulidades señaladas como lo expuse en el artículo 133 del CGP , que en mi entender son como 8 causales de nulidad, aquí estamos frente a una violación de derechos fundamentales y allí había que sustentarse la nulidad y no comparte el suscrito lo manifestado por el despacho en el entendido de que solamente proceden las nulidades señaladas en el artículo 133 del CGP, como tampoco comparte el suscrito de que efectivamente no sustentó frente a ese tipo de causales, no, de hecho se hizo alusión a lo que señala el artículo 133 del CGP pero además se ha dicho de que efectivamente lo que hay aquí, o por qué es nula la providencia, porque se atenta contra los derechos fundamentales, y leamos la norma que se invoca frente al llamamiento en garantía, dice a norma “Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”, qué quiere decir su señoría, lo siguiente, que este*

Proceso Especial Fuero sindical – Apelaciones de Auto
Promovido por: CLAUDIA PATRICIA PURGARAN CASTILLO
Contra BAVARIA S. A. y ASL S.A.
Radicado No. 25899-31-05-001-2018-00406-01

llamamiento en garantía que ha hecho la empresa Bavaria dentro del proceso de fuero sindical es inoportuno, es inoportuno porque aquí todavía no ha habido sentencia, aquí todavía no se ha dicho si esta empresa va a resultar condenada, y atendiendo la especialidad de este proceso de fuero sindical, para adelantar este incidente, debe esperar la empresa, primero si es condenada, y si ese riesgo que compró o que amparó la empresa de Servicios Logísticos S.A protege a los perjuicios que pueda sufrir Bavaria con el pago de la indemnización, entonces el llamamiento aquí en garantía, incluso hipotéticamente, debió hacerlo la empresa Agencia de Servicios Logísticos S.A., porque ella es la que está protegiendo el supuesto perjuicio que puede sufrir la empresa, y dice la norma, que cuando la sentencia condena o por lo menos condene a ese asegurado, si, sin embargo, se tiene por doctrina que las normas de orden adjetivo, no están sujetas a interpretación sino meramente a su aplicación, así nos lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, es decir, observe cómo, por qué se da la nulidad, porque efectivamente se impide el acceso a la administración de justicia cuando se dilata el pronunciamiento de fondo que deba hacer el operador judicial de un litigio de una Litis, que es lo que estamos exigiendo acá, acá qué estamos mirando precisamente su señoría, estamos mirando dentro de un proceso especial de fuero sindical donde se requiere de un pronunciamiento oportuno de la administración de la justicia, obsérvese cómo los procesos de fuero sindical hasta el Tribunal Superior de Cundinamarca, Sala Laboral, para resolver un recurso de apelación, podemos decir que está dentro de los términos que ha señalado el legislador, todos los procesos de fuero sindical, hasta el día de hoy por lo menos, de lo que conozco por esta sala, se resuelven en menos de 10 días, y mire cómo su señoría se pretende acá utilizar esta figura del llamamiento en garantía para dilatar el pronunciamiento de fondo de este despacho, utilizando una figura del código general del proceso, atentando contra los derechos fundamentales del aquí demandante, entonces, en primer lugar su señoría se me debe conceder el recurso de apelación atendiendo que estamos frente a la violación de unos derechos fundamentales de la demandante, como es el acceso a la administración de justicia y al derecho de defensa, y al debido proceso, téngase el debido proceso desde luego bajo la otra tesis de que se no se trata de la exclusión de una prueba sino de un procedimiento en el entendido de que se deja sin defensa al demandante atendiendo de que este auto en el ordenamiento jurídico laboral no procede ningún recurso pero como atenta contra los derechos fundamentales, tal como lo expuesto su señoría solicito muy respetuosamente se me conceda el recurso de apelación.”.

11. El juzgado concedió dicho recurso de apelación en la referida audiencia del 12 de noviembre de 2020, no obstante, el expediente digital se envió a esta Corporación tan solo hasta el 1º de diciembre del mismo año, fecha en la que fue asignado a este despacho.

CONSIDERACIONES

En los términos del artículo 35 de la Ley 712 de 2001, la tarea de revisión de esta Sala se circunscribirá al análisis de los puntos de inconformidad planteados por el recurrente en la presentación y sustentación del recurso de apelación.

El artículo 65 del CPTSS dispone que es apelable, entre otros, el proveído que decida sobre nulidades procesales, lo que le da competencia a este Tribunal para resolver el recurso interpuesto, pues el Juzgado Laboral del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca, con auto del 12 de noviembre de 2020 dispuso rechazar de plano la solicitud de nulidad propuesta por la parte demandante.

Así las cosas, se tiene que el problema jurídico que debe resolverse es analizar si en el presente caso se configuró alguna de las causales de nulidad consagradas en el artículo 133 del CGP, y además, la causal de nulidad consagrada en el artículo 29 de la Constitución Nacional, por vulneración del derecho fundamental al debido proceso, como lo invoca el apoderado de la parte actora.

La juez al adoptar su decisión consideró que la nulidad propuesta debía ser rechazada de plano, de un lado, porque no se cumplen los requisitos del artículo 135 del CGP, y de otra parte, porque los hechos invocados no se enmarcan en las causales enunciadas en el artículo 133 ibídem.

El apoderado de la demandante por su parte, insiste que en este caso resulta procedente la nulidad propuesta por cuando la providencia emitida por la juez, de admitir el llamamiento en garantía formulado por la demandada Bavaria S.A., vulnera los derechos fundamentales de la demandante, pues de un lado, tal decisión hace que se dilate aún más el presente proceso, desconociéndose los términos dispuestos por la ley para el trámite del proceso especial de fuero sindical, con lo que considera vulnera su derecho a la administración de justicia, de otra parte, porque no se cumplen los requisitos del artículo 64 del CGP respecto a la procedencia del llamamiento en garantía pues a su entender el mismo se solicitó en forma inoportuna por la demandada Bavaria S.A, cuando tampoco estaba legitimada para ello, y además, porque contra el auto que admitió tal llamamiento no procede recurso de apelación alguno, por lo que se deja sin defensa a la demandante para atacar esa decisión.

Proceso Especial Fuero sindical – Apelaciones de Auto
Promovido por: CLAUDIA PATRICIA PURGARAN CASTILLO
Contra BAVARIA S. A. y ASL S.A.
Radicado No. 25899-31-05-001-2018-00406-01

El artículo 135 del CGP consagra los requisitos para alegar la nulidad, indicándose en el inciso 1º que la parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, **expresar la causal invocada** y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer; a su vez, el inciso 4º de la misma norma, menciona que el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en ese capítulo, esto es, en el artículo 133 del CGP.

Así las cosas, debe decir la Sala que una vez escuchado con detenimiento el incidente de nulidad presentado por el apoderado de la demandante, fácil resulta concluir que dentro de los hechos o causales allí invocadas, ninguna se enlista en las establecidas en el artículo 133 del CGP.

Al respecto, debe decirse que en materia de nulidades procesales rige el principio de taxatividad, lo que quiere decir en términos simples que solamente pueden invocarse como tales las situaciones previstas y descritas en el artículo 133 antes referido, tan es así que dicho artículo en su primer inciso señala con total claridad que el proceso es nulo en todo o en parte *“solamente en los siguientes casos”*. Por tanto, se observa a simple vista que los motivos invocados por el apoderado de la demandante no se adecúan a ninguna de las causales señaladas en la ley, y propone la nulidad con fundamento en el artículo 29 de la Constitución Política por vulneración al debido proceso, que preceptúa *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.” “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*. Pero es palmario que dicho motivo de nulidad no puede ser una puerta por la que pueda entrar cualquier circunstancia, porque de ser así se vendría abajo el principio de taxatividad, y los usuarios del servicio de justicia les bastaría invocar la norma constitucional para que se abra paso el estudio de fondo de la causal invocada.

Si en gracia de discusión hubiera que aceptar la invocación de esa causal, la violación debe ser de tal magnitud que implique un cercenamiento grosero del derecho de defensa y un desconocimiento absoluto de las formalidades propias de cada juicio, situación que aquí no se advierte, pues si bien el llamamiento en garantía no es usual en este tipo de procesos, lo cierto es que la norma procesal laboral tampoco se opone a que se convoque a otra entidad en el evento de que

Proceso Especial Fuero sindical – Apelaciones de Auto
Promovido por: CLAUDIA PATRICIA PURGARAN CASTILLO
Contra BAVARIA S. A. y ASL S.A.
Radicado No. 25899-31-05-001-2018-00406-01

el juez lo considere procedente, siempre y cuando se cumplan los requisitos legales para el efecto, como aquí ocurrió, máxime cuando la demandada Bavaria S.A. solicitó tal llamamiento dentro del término que dispone el artículo 64 del CGP, esto es, dentro del término para contestar la demanda, y además, allegó las pruebas pertinentes para el efecto, así como lo es, la póliza de "SEGURO DE CUMPLIMIENTO A FAVOR DE PARTICULARES", cuyo beneficiario es Bavaria S.A., y garantiza, entre otros, el "PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES LABORALES", como se observa en el archivo digital adjunto.

No obstante lo advertido en el interior del proceso, la Sala quiere hacer algunas precisiones.

Es sabido que los procesos de fuero sindical tienen un trámite especial y expedito, y por ello su trámite está contenido en el capítulo XVI en el que se incorporan los "PROCEDIMIENTOS ESPECIALES" en el ámbito laboral, para tal efecto, el artículo 114, dispone lo siguiente:

"Recibida la demanda, el juez en providencia que se notificará personalmente y que dictará dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, ordenará correr traslado y citará a las partes para audiencia.

Dentro de esta, que tendrá lugar dentro del quinto (5o.) día hábil siguiente a la notificación, el demandado contestará la demanda y propondrá las excepciones que considere tener a su favor. Acto seguido y en la misma audiencia se decidirá las excepciones previas y se adelantará el saneamiento del proceso y la fijación del litigio.

A continuación y también en la misma audiencia se decretarán y practicarán las pruebas y se pronunciará el correspondiente fallo. Si no fuere posible dictarlo inmediatamente, se citará para una nueva audiencia que tendrá lugar dentro de los dos (2) días siguientes".

Lo anterior por cuanto no puede pasar desapercibido que la demanda del proceso de fuero sindical fue presentada el **18 de julio de 2018**, siendo admitida solo hasta el **21 de marzo de 2019**, y aunque el último demandado se notificó el **19 de septiembre de 2019** (fl. 33), la audiencia de que trata el artículo 114 del CPTSS, se realizó tan solo el **12 de noviembre de 2020**, es decir, transcurridos 1 año, 1 mes y 24 días, cuando la referida norma dispone **5 días**

*Proceso Especial Fuero sindical – Apelaciones de Auto
Promovido por: CLAUDIA PATRICIA PURGARAN CASTILLO
Contra BAVARIA S. A. y ASL S.A.
Radicado No. 25899-31-05-001-2018-00406-01*

para la celebración de esa audiencia. Y si bien es cierto que en atención a la emergencia sanitaria generada por el virus COVID-19, los términos se suspendieron del 16 de marzo al 30 de junio de 2020 (Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 de 2020), lo cierto es que a partir del 1º de julio de 2020 se decretó por parte del Consejo Superior de la Judicatura, el levantamiento de dicha suspensión de términos judiciales (PCSJA20-11581 de 2020), por lo que la Sala no entiende cómo un proceso que reviste tal prelación lleve a la fecha más de dos años sin emitirse una decisión de fondo.

En consecuencia, se instará a la juez de conocimiento para que en lo sucesivo, se ciña a los términos de la norma procesal laboral dispuesta para los procesos especiales de fuero sindical, artículos 114 y siguientes, imprimiéndole la celeridad que corresponde.

Así las cosas, no queda otro camino que confirmar el auto apelado.

Costas en esta instancia a cargo de la parte demandante por cuanto perdió el recurso, por agencias en derecho se fija la suma de \$200.000.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 12 de noviembre de 2020 por el Juzgado Laboral del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca, dentro del proceso especial de fuero sindical de CLAUDIA PATRICIA PURGARAN CASTILLO contra BAVARIA S. A. y AGENCIA DE SERVICIOS LOGÍSTICOS S.A.-ASL S.A, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: INSTAR a la juez de conocimiento para que en lo sucesivo, se ciña a los términos de la norma procesal laboral dispuesta para los procesos

Proceso Especial Fuero sindical – Apelaciones de Auto
Promovido por: CLAUDIA PATRICIA PURGARAN CASTILLO
Contra BAVARIA S. A. y ASL S.A.
Radicado No. 25899-31-05-001-2018-00406-01

especiales de fuero sindical, artículos 114 y siguientes, imprimiéndole la celeridad que corresponde.

TERCERO: Costas en esta instancia a cargo de la parte demandante, por agencias en derecho se fija la suma de \$200.000.

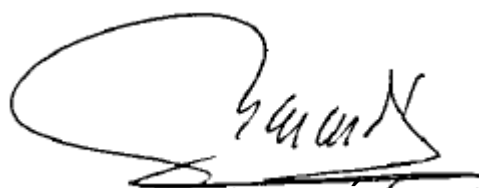
CUARTO: Devuélvase las presentes diligencias digitales al juzgado de origen.

LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN ESTADOS. ENVÍESE COPIA DE ESTA PROVIDENCIA AL CORREO ELECTRÓNICO DE LOS APODERADOS DE LAS PARTES, Y CÚMPLASE,



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP

Magistrado



JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA

Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN

Magistrada

SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA

Secretaria